

Doctor
JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE
APELACIÓN AUTO 15 DE FEBRERO DE 2024

ACTO A DEMANDAR: **ACTO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL
“ENCP”** - Espacio Nacional de Consulta Previa de
Medidas Legislativas y Administrativas susceptibles de
afectar directamente a las Comunidades Negras,
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el
periodo 2023-2026, que se realizó mediante sesión
plenaria del ENCP los días 07 y 08 de Julio de 2023 en la
ciudad de Cali – Valle.

DEMANDANTES: **ASOCIACION AFROCOLOMBIANA VICTIMA DEL
CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL TOLIMA**
“**ASFROVICTOL** Nit: 901132061 – 4
Rep Legal: LUIS ANGEL SINISTERRA
CC 16.476.990 de Buenaventura
CLEISSER JOHANNA CUERO VILLEGAS
CC 38.142.521 de Ibagué

DEMANDADOS: **MINISTERIO DEL INTERIOR** – Representado Legalmente
Luis Fernando Velasco – Ministro del Interior.
NIT. 830.114.475-6
LUZ AIDA IBARRA IBARRA (Presidenta Electa ENCP)
CC: 39.840.627
ARNULFO CARDOSI JULIO (Secretario Electo ENCP)
CC: 19.955.125
FULGENCIA SERNA CHAVERRA (Secretaria Electa ENCP)
CC: 54.252.238

RADICADO: 2023-00438-00

ANDERSON VERGARA BUSTOS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.788.251 de Honda, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.103 del C. S. de la Judicatura, con domicilio principal en el municipio de Honda – Tolima, correo electrónico judicial@vergarayrueda.com y vergarayrueda.abogados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACION AFROCOLOMBIANA VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL TOLIMA “ASFROVICTOL”** identificada con Nit. 901132061 – 4, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué – Tolima, correo electrónico bombillo121@hotmail.com representada legalmente por el señor **LUIS ANGEL SINISTERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.990, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, correo electrónico bombillo121@hotmail.com, conforme al poder conferido y del cual se anexa; y **CLEISSER JOHANNA CUERO VILLEGAS**, persona natural e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.521 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, correo electrónico cley200807@gmail.com, conforme a los poderes conferidos y de los cuales se encuentran en el expediente me permito presentar a ustedes RECURSO DE

REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, por las razones que se exponen a continuación:

ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO:

Argumenta el ad quo en el presente caso la inexistencia del acto electoral a demandar y por ende resuelve equivocadamente declarar Probada la Excepción Previa de falta de Jurisdicción y Competencia del despacho para conocer del presente medio de control de nulidad electoral.

Para contrarrestar dichos argumentos tenemos que el juez de primera instancia cometió un error de hecho por falso raciocinio de las pruebas allegadas al plenario, pues la inferencia a la que equivocadamente llegó el juez de primera instancia es que, *“El acto por medio del cual se eligen los representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, no se puede enmarcar dentro de las categorías de actos electorales i) originados en la elección popular; ii) de elección por cuerpos colegiados, pues las personas designadas por las comunidades no son servidores públicos a los que se les realice una asignación; y iii) de llamamiento a proveer las curules vacantes temporales o absolutas generadas al interior de una corporación pública de elección popular.”*

La inferencia correcta en que debió centrar la decisión el ad quo, es que el Acto de elección de representantes de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, se encaja en las disposiciones de **ii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial¹**, lo anterior, teniendo en cuenta el derrotero de normas constitucionales y legales que han determinado que los elegidos en el ENCP adquieren la categoría de servidores públicos por cumplir funciones propias del servicio público y de la función administrativa, a saber, porque uno de los estándares orientadores de la consulta previa de las comunidades afrodescendientes consiste en el deber de realizarse a través de **instituciones representativas** de los pueblos o comunidades étnicas. Esta obligación deviene no solo de los instrumentos internacionales como el convenio 169 de 1989 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007, el sistema interamericano de Derechos Humanos sino de nuestra legislación nacional y de los desarrollos jurisprudenciales, lo que significa que los organismos interamericanos y las instituciones del Estado Colombiano reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales aunado al derecho de la consulta previa adelantada de conformidad con los estándares fijados, entre los que se encuentra su realización con autoridades representativas de esas comunidades.

El ENCP es una institución representativa creada constitucional y legalmente en el Estado Colombiano y ha tenido promoción y protección constitucional

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 14 de noviembre de 2019. Radicado: 11001-03-28-000-2019-00050-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

para que sus miembros participen en las decisiones que le afecten o llegaren a afectar a sus comunidades, respetando el derecho de autonomía propia de sus pueblos.

Las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales tienen diferentes instituciones de representación, tales como: los consejos comunitarios, las diferentes formas y expresiones organizativas señaladas en las normas legales (Decreto 1066 de 20'15); las comisiones consultivas departamentales, distrital de Bogotá, y de Alto Nivel, y las demás que determine la ley. Cada una de estas instituciones tiene diferentes finalidades:

► La Comisión Consultiva de Alto Nivel es «una instancia mixta de diálogo e interlocución entre las citadas comunidades y el Gobierno nacional, con el objeto de adelantar el seguimiento de la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios»>>.

Las comisiones consultivas departamentales y la del Distrito Capital de Bogotá cumplen funciones similares a las desarrolladas por la Comisión Consultiva de Alto Nivel, pero en instancias territoriales.

► Los consejos comunitarios «son la autoridad étnica encargada de administrar los Territorios Colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras»>>

Asimismo, como una institución de representación, fue creado el Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas de amplio alcance, como consecuencia de un proceso de consulta previa **ordenado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-576 de 2014**, luego de haber fracasado un primer intento de creación debido a que el Gobierno, al expedir la Resolución 121 de 2012, limitó la participación sólo para aquellas comunidades que acreditaran títulos de dominio de tierras, y, además, omitió consultar dicho acto administrativo pese a la trascendencia de los asuntos que se iban a definir a través del Espacio referido.

Este Espacio Nacional de Consulta Previa creado por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en ejercicio de su derecho de participación, autonomía y autodeterminación, **es la institución representativa, legítima y operativa** para adelantar los procesos de consulta previa de las medidas de amplio alcance que las afecten directamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el ENCP es un cuerpo colegiado, a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan sus representantes que cumplen funciones públicas o administrativas en garantía constitucional y legal de los derechos propios de estas comunidades.

El postulado lógico que el juez de primera instancia debió tomar y del cual se apartó, es el que dicho Espacio tiene la potestad de actuar como un

órgano o institución de consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudiesen afectar, de manera directa, a las comunidades étnicas referidas, razón por la cual, **el ENCP como órgano colegiado, cumple funciones propias administrativas y las personas que lo componen cumplen una función administrativa y se catalogan como servidores públicos**, pues así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2014, a saber:

“(...) El Espacio Nacional de Delegados se encargaría de i) definir el nuevo mecanismo de participación de las comunidades negras y de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de reglamentar ii) la Comisión Consultiva de Alto Nivel iii) los requisitos para el registro de los consejos comunitarios y iv) las formas organizativas de los raizales.

Esto significaba, ni más ni menos, que los delegados tenían en sus manos la adopción de la hoja de ruta que guiaría el desarrollo de los procesos de consulta previa de las medidas susceptibles de afectar a las comunidades negras y la definición de las pautas a las que se sujetarían algunos de sus espacios y mecanismos de participación, interlocución y representación, como los consejos comunitarios y la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

(..) La hipótesis de afectación directa que activaba la necesidad de la consulta se estructuró, así, por cuenta de la integración de una instancia que tendría la potestad de actuar como órgano de consulta previa de las comunidades negras, raizales y palenqueras frente a decisiones tan trascendentales como la conformación de sus nuevos espacios de participación y la definición de los parámetros en virtud de los cuales se realizaría el registro de los consejos comunitarios y las organizaciones de raizales. Todo esto, sumado a la cláusula abierta que habilitaba al Espacio Nacional de Delegados para participar en la consulta previa de todos los "proyectos de ley, medidas administrativas y demás actos que lo requirieran (...)

Fue desconocido en la providencia que se recurre la máxima de la experiencia de que la elección del ENCP se lleva a cabo a través de una elección que se encuentra en primera medida reglado, razón por la cual, el ad quo excluyó las normas de integración y elección de delegados al ENCP descritas en el artículo 2.5.1.4.2 del Decreto 1066 de 2015 en concordancia con el Decreto 1372 de 2018.

Y es que son las comunidades, en cada uno de sus territorios, y en ejercicio de su autonomía, las encargadas de velar por el cumplimiento de dichos criterios. Los delegados son elegidos por consenso o por votación, en asambleas departamentales o distritales, según el caso, previa convocatoria que realizan, en concertación, el Ministerio del Interior y delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa; El periodo de los delegados es institucional de 4 años;

Las pautas de integración y elección de delegados obedecen a la autonomía que tienen las comunidades étnicas para regularse, de conformidad con su propia cosmovisión, sus propias costumbres y tradiciones, y, sus procedimientos culturalmente aceptados, es decir, que la

composición del ENCP se realiza a través de elección de los delegados (cuerpo colegiado) para conformar las directivas del ENCP.

La trascendencia del error del juez de primera instancia a declarar probada dicha excepción, es que el Acto de elección del cuerpo colegiado sigue vigente, se encuentra aún viciado de Nulidad, sus representantes elegidos no fueron elegidos acordes a las normas en que debían elegirse, y por consiguiente violan los postulados constitucionales y legales de los delegados del departamento del Tolima que impugnaron la decisión en su departamento que les impidió participar en la elección del ENCP, violando los derechos fundamentales de los demandantes y de las comunidades que representan, de no haberse incurrido en el yerro de este Auto, el juez debió surtir el debate probatorio en el marco del proceso de Nulidad Electoral y por consiguiente fallar en lo que en Derecho dispone.

Para debatir lo argumentado por el ad quo, el debate no debe conocerlo los jueces civiles del circuito, por competencia residual, pues la competencia de estos jueces recaen sobre asuntos de la autonomía de la voluntad de las personas en su vida privada, de crear derechos u obligaciones de manera privada, más no en un asunto de índole constitucional, legal y de función público administrativa, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional para el funcionamiento del ENCP, razón por la cual, no le es dable el argumento del fallador de primera instancia para que se remita por competencia este proceso.

En efecto, se solicita al despacho REPONER el Auto de fecha 15 de febrero de 2024 por las razones expuestas en este escrito, y en subsidio, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para que el superior Jerárquico decida de fondo el asunto.

Cordialmente,



ANDERSON VERGARA BUSTOS
CC: 1.105.788.251 DE HONDA
TP: 303.103 DEL C.S. DE LA JUDICATURA